

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00218-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto: **(i)** en el poder nuevamente conferido, consignó por error como número de cédula de ciudadanía del demandado el siguiente: 1.**100**.460.403; no obstante, este no corresponde con el mencionado en los anexos de la demanda, al que se hizo alusión en el auto por el cual se inadmitió esta (1.**110**.460.403); y **(ii)** no informó las direcciones físicas en donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones judiciales, respectivamente, limitándose a indicar que se pueden surtir “*en la Secretaría de su honorable Despacho*”, cuestión que no se aviene a lo exigido por el numeral 10º del art. 82 del C. G. del P., ya que las nomenclaturas requeridas son indispensables para surtir algunas notificaciones que eventualmente resulten necesarias en el curso del trámite.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA presentada por ELISEO FORERO CORREA, en contra de JULIÁN ARVEY ROA LUNA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5093c0c1fe7337a466250d52a2ee0e258996bdc3e7007c69ba49136cb1b5b5f**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00219-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda que nos ocupa, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO.

Lo anterior, en atención a la cuantía del asunto, que se enmarca en el rango de la denominada “mayor cuantía” (art. 25 del C. G. del P.), si se considera que el valor del canon actual (\$10.000.000 mensuales, sin IVA), multiplicado por el término inicial pactado en el contrato de arrendamiento (33 meses), arroja la cifra de \$330.000.000 (art. 26-6 ibíd.).

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - cuantía, y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

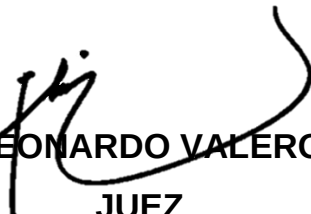
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo – cuantía, la demanda declarativa de la referencia, por lo explicado.



SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de la demanda en alguno de los despachos mencionados, absteniéndose de presentarla nuevamente mientras se halle en curso la actual, por todas las consecuencias legales que acarrearía el eventual trámite paralelo de un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c8d2d7a5ff276d4c30083c79edeeb9fb9feed4692f043412e7979b26876e7**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO
Y/O ALCANTARILLADO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00220-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 14 de junio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de FABIO ALBERTO ARGUELLO ARGUELLO, JUAN ALBERTO ARGUELLO ARGUELLO, MÓNICA STELLA ARGUELLO ARGUELLO y ELVIA STELLA OJEDA DE ARGUELLO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9403b18958292f8f6ecdee604ddb4b74af404dbc71fc84a6b814512cd0c01**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00221-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 14 de junio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por ELVIRA MÉNDEZ MAYORGA, en contra de ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5564a13e1a5b2d243e7e0dd2b0217cf601662068f7b4d1b8dc45969ef21a46**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00216-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto aportó un comprobante contable expedido por la misma inmobiliaria demandante, documento que no cumple con las exigencias del art. 14 de la Ley 820 de 2003, pues por sí solo este no acredita que aquella efectivamente pagó las expensas ordinarias cuyo reembolso se pretende, así como tampoco el monto cancelado y la fecha en que se solucionó cada cuota.

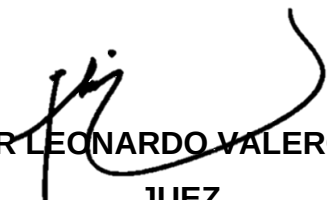
En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LEÓN LEÓN S.A.S., en contra de LEIDYS MIREYA VANEGAS MÁRQUEZ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ec8d8c03d3dee5ea9c00abd2a2b70ec4e71b89d962ce4cc5b8bf084f77f47**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00225-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por DOLLY PÁEZ, en contra de ORLANDO CALA BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.750.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del presente auto, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de

subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico o.calabarajas@gmail.com, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado ORLANDO CALA BARAJAS. **ADVIÉRTASE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico erueda56@abogadosruedac.com.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ÉDGAR JOSÉ RUEDA CASTELLANOS, portador de la T. P. 22.605 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021d9e188fc874ac16f47aa9090f7b4a14422fad01c3f214ae541b497d421e7**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00229-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no solo se allegó el escrito de subsanación de la demanda desde un canal digital diferente al correo electrónico que la cooperativa ejecutante, ente que actúa en causa propia por intermedio de su representante legal, tiene inscrito para efectos de notificaciones judiciales, sino también en vista de que, de hacerse caso omiso a lo anterior, lo cierto es que con el escrito de subsanación se aportó un texto de la demanda en que se reproduce el error de aludir en algunos apartes como título ejecutivo a una LETRA DE CAMBIO y en otros a un PAGARÉ.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por COOMULFONCES, en contra de ANGIE KATHERINE SALDARRIAGA ARENAS y CARMEN YANETH VEGA SEPULVEDA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1024d33e0399e99ea960d98098de93f126d490fced800740bcb5b0e8fdbb019**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00232-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de junio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por ELISA YODELA TRUJILLO, en contra de ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA y JESÚS ALBERTO LOZANO VALERO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd8cdce8327e75794d7c93f6b63852b08d1467871635b745c21ac168b446d0**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00223-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –denominado **“RESCILIACIÓN DE SEPARACIÓN SAN MATEO PARQUE RESIDENCIAL APARTAMENTO 601-TORRE1”**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAVIER AUGUSTO CAMPOS PÁEZ y en contra de GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S., identificada con el NIT. 890.204.220-1, así:

- a)** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el documento aducido como base de la ejecución.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico hernanfablo1906@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. HERNÁN FABIO RAMÍREZ RÍOS, portador de la T. P. 368.803 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414bf9bc7df4ec930ffc96c38a7c309a3d5cd5d9c3cc4ca4fc4f8ff043eca1fe

Documento generado en 04/07/2023 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00233-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 01**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MANUEL ANTONIO BERMÚDEZ ARIAS y en contra de MARÍA DEL CARMEN ARIAS DE BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.353.440, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 01**-.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el anterior monto de capital, liquidados entre el 14 de junio de 2017 y el 14 de junio de 2021, a la tasa de 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida, caso en el cual el valor de tales réditos se ajustará conforme a esta última (art. 884 del Código de Comercio).

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jata937@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, portador de la T.P. 94.203 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a dicho togado que ha de custodiar y conservar el original de dicho mandato, en caso de requerirse en el curso de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ffb7b822742da1e7fe47f957882a3116315901fa21d01ff97a91be5d05fde**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00235-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 23-07-202749-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior, no sin advertir a la parte actora que por ahora no se autoriza la notificación electrónica de los ejecutados, pues reporta respecto de ambos el mismo *e-mail* (manolo2050@gmail.com), lo cual no resulta posible, a menos que compartan dicha cuenta, de manera que permitir su enteramiento en tal canal digital podría acarrear la eventual nulidad del trámite (art. 133-8 del C. G. del P.).

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, en contra de ENMANUEL GUSTAVO BAUTISTA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.772, y GUSTAVO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.566.935, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.443.582)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ No. 23-07-202749–**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, portador de la T.P. 236.408 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d2d4d42fa3a08aa1744a33c487d41fc644fffe0e3e8223270a7d84bc7e67c**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00236-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 26352-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, advirtiéndose que si bien el demandante solicita intereses de mora desde el 21 de marzo de 2022, sobre el total del saldo de capital debido, ello no significa de ningún modo la alteración de las fechas de vencimiento sucesivas y el eventual cómputo del término de prescripción, por separado, respecto de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el instalamento de 20 de julio de 2020, inclusive.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER, en contra de FABIÁN MAURICIO RUEDA PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.647.161, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.727.503)**, por concepto de

capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución
– **PAGARÉ No. 26352-**.

- b)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción de los respectivos oficios; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico fa.rueda7@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado FABIÁN MAURICIO RUEDA PARADA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico maenbasie@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, portador de la T.P. 31.932 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2757464b50ddc4752c81a899570559dabca6cc1ac474bef1d0431cdad36971e**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00240-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de junio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, en contra de JANETH SIERRA ACEVEDO y ANDRÉS FELIPE ARGUELLO SIERRA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caecddfb9d339c1116215d17dbf5e7845295d01f09ca7742dd2d8568fc5aec0e**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00241-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, con sede en la Casa de Justicia del Norte.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*el domicilio de la parte demandada*” (art. 28-1 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio del demandado JUAN PABLO ORTÍZ ABRIL, quien tiene su domicilio y residencia en la Calle 55 # 25-108, barrio Los Colorados, localidad perteneciente a la COMUNA UNO NORTE, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por EMILIANO NIÑO VARGAS, en contra de JUAN PABLO ORTÍZ ABRIL, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BUCARAMANGA - REPARTO**, con sede en la Casa de Justicia del Norte, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beedd61c75ff0fc444b899e99914ce781a3d3bea84704cdee8fcf02efd7eeeb**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00239-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de junio pasado, que contrario a lo indicado por esta sí permaneció publicado en nuestro micrositio durante el lapso conferido para enmendar el libelo genitor; el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de KATHERINE SÁNCHEZ MURILLO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HÉCTOR RAÚL FARELO PINZÓN, portador de la T.P. No. 18.562 del C. S. de la J., como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder radicada por el mentado togado, toda vez que no viene acompañada de la comunicación que en tal sentido ha debido enviar al BANCO DE BOGOTÁ S.A., **al correo electrónico inscrito para efectos de notificaciones judiciales** (art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683c7564b252dce71e0a8693f1ec57bc0b7c808318d159628be20fa5b33c816**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00242-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 2870091141-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, advirtiéndose que en relación con el saldo de capital acelerado se reconocerán los intereses de mora desde el 19 de marzo de 2023, pues en este asunto se están cobrando los instalamentos causados y no pagados, mes por mes, hasta la cuota de febrero de 2023 inclusive, lo que significa que la obligación se aceleró en realidad desde la cuota de marzo de 2023 inclusive, la cual debía pagarse el 18 de marzo de este año.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO VELANDIA CASTELBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.138.310, así:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 octubre de 2022,

contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –
PAGARÉ No. 2870091141-.

- b)** Por el monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$436.868)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022.
- c)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- d)** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 noviembre de 2022, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –
PAGARÉ No. 2870091141-.
- e)** Por el monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$439.966)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.
- f)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- g) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 diciembre de 2022, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 2870091141-**.
- h) Por el monto de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$412.673)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022.
- i) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal g) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- j) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 enero de 2023, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 2870091141-**.
- k) Por el monto de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$414.544)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.
- l) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal j) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- m) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 febrero de 2023, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 2870091141-**.
- n) Por el monto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$399.780)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de enero de 2023 hasta el 18 de febrero de 2023.
- o) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal m) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- p) Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.153.446)**, por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 2870091141-**.
- q) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal p) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en

conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la T.P. 212.776 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de AECSA S.A., entidad que a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca6336d5006305278045ebdba0a78673c2058f1b6ba8b7413eff1a16f08cfbc**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00279-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por los demandados a cargo de sí mismos, esto es, no se alude a que estos o alguno de ellos ostente(n) la doble calidad de girador(es) – girado(s).

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUZ AMPARO MONROY SUÁREZ, en contra de JENNY JOHANNA SÁNCHEZ JERÉZ y OSWALDO ORTEGA CAICEDO, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf73e63c97230fa7dd35ba883774ac827a1bf235ba0a63c7cfda49972a8964**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00280-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado -o por la otra girada, a quien acá no se ejecuta- a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que este ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURÍDICO DE COLOMBIA, en contra de JOSÉ MARÍA VILLAMIZAR FUENTES, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c6d55effb670fb3717c72f2c604766d9c3fb9e1e2b7fbf78f6dd84ddfee2a**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00282-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN.

Lo anterior, en vista de que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor, de manera diáfana y expresa, atendiendo al “*domicilio de la parte demandada*”, esto es, por el domicilio de los ejecutados LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMÍREZ y CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., el cual atañe a GIRÓN (art. 28-1 del C. G. del P.).

Valga precisar que aunque en este caso concurre la competencia en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por el fuero negocial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, al decir de la Corte Suprema de Justicia, **si EN LA DEMANDA la parte actora efectúa claramente la elección entre los fueros concurrentes, a tal designio ha de estarse el juzgador.**

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor.

Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:



“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».**

Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su contradictoria está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).

Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.

Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictoria, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.

4.- *Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.*

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17-1, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

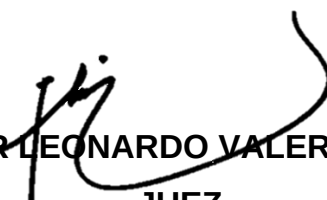
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMÍREZ y CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f4232df35d74c340796b3cc62d1bffd865aa8e5857798ac1609b38286e93**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00284-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 22-00519118-1, **junto con su carta de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Adecúe el poder con arreglo a lo preceptuado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- c)** Aclare el motivo por el cual adjuntó al libelo genitor una “solicitud de asociación y servicios de crédito” y otros documentos relativos a la

señora MARÍA HELENA VILLAMIZAR CORZO, ciudadana que no es demandada en la presente causa.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04816a8b4cf2be6cf33f71dfeab3e326a2d31cde615d62673260bb9c19a4a0dc

Documento generado en 04/07/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00285-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00692-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 17 de enero de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9163e0db9576d9127e2424bff1eded8ca07e39708eaeedd1ce7ef161a1f03**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00286-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada, ya que el pretense pagaré base del recaudo señala que la suma de \$2.684.142, allí incorporada, se solucionaría *“en 18 cuotas mensuales sucesivas cada una de ellas por 149.119 la primera con fecha para su pago _____ la última _____”*, esto es, el cartular fue creado con vencimientos sucesivos, **pero inciertos**, al no diligenciarse las subrayas recién plasmadas, en un intento inconcluso por observar el numeral 3º del art. 673 del Código de Comercio, aplicable por remisión del art. 711 ibíd.

Desde luego, la anotada inconsistencia no se supera por el hecho de que en el encabezado del cartular se mencione como “vencimiento” el 16 de marzo de 2023, calenda que podría corresponder o no a la fecha del último instalamento. Todo lo contrario, la enunciación de esa data conduce a manifestar que el título valor contiene dos modalidades de vencimiento (un día cierto y determinado y vencimientos sucesivos, pero en este caso inciertos), lo cual le resta eficacia.

En síntesis, tales falencias conllevan a aseverar que la pieza arrimada a las diligencias bajo el rótulo de pagaré no contiene una forma de vencimiento clara y posible, siendo este un requisito *sine qua non* para la configuración de esa clase de título valor, conforme se colige de los arts. 621, 673 y 709 del Código de Comercio.

Por tanto, al no existir un título ejecutivo idóneo que soporte este trámite compulsivo (art. 422 del C. G. del P.), no queda otro camino que cerrar paso a la ejecución deprecada.

Epílogo de lo planteado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado por COOMULTISAN, en contra de JENY LORENA CÁRDENAS CAÑAS y LUDWING FABIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59107d9f76dea8dc5e9ba83446fa4647fc075533087a4f7d4f4565d688caff0b**
Documento generado en 04/07/2023 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00245-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de junio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CALDERON, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e5fd139be52cf2531d7cd0beea0dd917a2ad986942d4a9eb8e64ac98cabf0**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00275-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo garante el señor JOSÉ LEOPOLDO PABÓN GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.156.206, respecto del vehículo dado en garantía mobiliaria, de placas **TTS-843**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **TTS-843**, de propiedad del

garante JOSÉ LEOPOLDO PABÓN GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.156.206. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ROBERTO AGUDELO PINZÓN, portador de la T. P. 40.859 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZÓN, al poder que le fuere conferido por el acreedor garantizado (art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f3eae8a009bd5981b985c474a09793a6fbfc3f3853324bb78847b83ac8e60**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00277-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 557926563, **junto con su carta de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de

conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija la demanda y el escrito de medidas cautelares, en cuanto a lo largo de ambas piezas señala que el demandado se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.121.910.**428**; sin embargo, en los anexos del libelo genitor, entre ellos el pagaré, se indica como tal el número 1.121.910.**438**.
- c)** Aclare y/o corrija las pretensiones de la demanda, pues en ellas persigue el pago de la suma capital de \$77.071.200, más intereses moratorios causados sobre esta, y, por separado, el pago del monto de \$571.200, por concepto de seguro, lo cual no se aviene al contenido del pagaré y del

hecho primero del libelo genitor, en los que se establece que la cifra de \$77.071.200, por la cual se diligenció el cartular, comprende dos importes: **(i)** \$76.500.000, a título de capital, y **(ii)** \$571.200, por concepto de seguro.

- d)** Adjunte copia completa del documento que sirve como evidencia sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
- e)** Aporte copia de la escritura pública número 3338 de 22 de mayo de 2018, corrida en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le confirió poder especial a la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO, quien a su vez, con base en dicho mandato, confirió poder especial al abogado que acá ejerce la vocería de tal entidad. Asimismo, ha de allegar una constancia de vigencia del poder contenido en dicha escritura pública, con una fecha de expedición no superior a seis (6) meses, en tanto la arrimada a las diligencias se emitió el 06 de diciembre de 2021.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2b3a6a390d497495b2013e05e6ce7d9a8d0976fe7a7ca08770eea85f68e8d**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00278-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Preste juramento estimatorio conforme a lo reglado por el art. 206 del C. G. del P., en relación con las indemnizaciones suplicadas.
- b) Aporte debidamente **actualizados** los certificados de libertad y tradición de los predios con folio de matrícula inmobiliaria número 300-227734 y 300-65074, pues los allegados datan del 04 de octubre de 2022.
- c) Adose copia íntegra del contrato de arrendamiento celebrado entre ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA., por cuanto la reproducción anexa al libelo genitor va hasta la página 10, sin que se evidencie en ella el contenido de la cláusula trigésima sexta y siguientes, como tampoco las respectivas firmas.
- d) Corrija la póliza arrimada a las diligencias como especie de caución para el decreto de las medidas cautelares, en torno a los siguientes ítems: **(i)** El fundamento de derecho, puesto que se cita el literal a) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., siendo lo correcto el literal b) de dicho ordinal. Lo indicado, si se considera que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, siendo lo debatido un típico

caso de responsabilidad civil contractual, por presunto incumplimiento de un negocio jurídico. **(ii)** La clase de proceso, comoquiera que en la póliza se señala como tal “verbal”, siendo lo correcto “verbal sumario”.

e) Acate lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de esta y sus anexos, al canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad demandada. Lo anotado, en vista de la improcedencia de las medidas cautelares suplicadas, ya que:

- En la forma rogada, la inscripción de la demanda afectaría la matrícula mercantil de la sociedad demandada y no un bien de su titularidad, sujeto a registro¹, conforme lo dispone el literal b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P.
- Las medidas cautelares atinentes a que se ordene a los arrendatarios que mientras se decide esta causa consignen los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado, comportan en últimas el embargo de tales créditos, de titularidad de la sociedad demandada, en calidad de arrendadora, siendo dicho tipo de gravámenes judiciales improcedentes en esta etapa del juicio (inciso 2º del literal b) del numeral 1) del art. 590 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

¹ Sobre el particular, puede consultarse el auto emitido el 21 de julio de 2014 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa. Radicado: 68001-31-03-005-2013-00007-01, interno: 251/2013.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb913c59166ed5bab70be1ab171746ea7df7a69b2a47e1846eee9a4bab2884**

Documento generado en 04/07/2023 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>